

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00932 00

ACCIONANTE: FERNANDO MEDINA GRANADOS

ACCIONADO: COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FERNANDO MEDINA GRANADOS en contra del COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO.

ANTECEDENTES

FERNANDO MEDINA GRANADOS, a través de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra del COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso al abstenerse de inscribir en el Registro de Talento Humano en Salud el título de posgrado en la especialidad de Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo y no expedir la tarjeta profesional con la inscripción de la referida especialización.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que presentó ante el accionado COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO solicitud para tramitar la inscripción en el RETHUS - Registro de Talento Humano en Salud la especialidad médica de Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo adelantada en la institución CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META, de la cual recibió respuesta negativa en atención a que dicha especialidad no corresponde a una especialidad médico - quirúrgica.

Informó que la accionada le informó que la especialidad médica de Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo no podía ser registrada en atención a que la misma pertenece a una especialidad del área administrativa.

Sostuvo que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la circular No. 036 de 2019 en la que se reiteró la importancia de incluir o actualizar la información en el RETHUS respecto de los 24.000 especialistas médico - quirúrgicos graduados de los que solo se encuentran inscritos 14.000.

Luego de explicar las características y finalidades del RETHUS, el trámite de inscripción y el marco normativo existente, indicó que el accionado ha incurrido en una interpretación errónea del término Especialidades Médico – Quirúrgicas, pues mediante la Resolución 4502 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL le concedió la licencia de prestación de servicios en salud y seguridad en el trabajo como especialista en Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Manifestó que la especialidad objeto de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se encuentra enfocada en direccionar sistemas de gestión, integrando disciplinas de riesgos laborales, salud en el trabajo, calidad y medio ambiente para garantizar el bienestar de los trabajadores en cualquier tipo de organización.

Señaló que los mecanismos ordinarios para lograr lo que se pretende a través de la acción de tutela, no cuentan con la misma eficacia y prontitud de la acción de tutela para evitar un daño irreparable, que en el presente caso se ciñe a que la SECRETARIA DE SALUD DEL META se encuentra en trámite de cerrar la IPS en la que ejerce su especialidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META señaló que la acción de tutela se encuentra dirigida en contra del COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO, por lo cual su vinculación dentro de este trámite presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la entidad competente para resolver la solicitud presentada.

Informó que el accionante obtuvo el grado de Especialista en administración de seguridad y salud en el trabajo mediante título expedido el pasado veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) registrado en el folio No. 0118-2800 del libro No. 1 de diplomas de postgrados de la institución.

Finalmente, sostuvo que no es procedente la acción de tutela por no contar con legitimación referente a las razones de hecho y de derecho por lo que solicitó su desvinculación.

COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO informó que el accionante realizó solicitud de inscripción en el RETHUS el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) para registrar las especialidades de *“Especialización en Salud Familiar y Especialización en Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo”*; sin embargo, indicó que explicó al accionante que conforme a lo establecido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL la Especialización en Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo no pertenece al área de salud según el SNIES – Sistema Nacional de Información de Educación Superior.

Afirmó que el programa de Especialización en Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo pertenece al área de conocimiento *“Economía, administración, contaduría y afines”*.

Explicó que los programas referentes a Seguridad y Salud en el Trabajo (Salud Ocupacional) requieren de una solicitud de licencia específica según lo establecido en la Resolución No. 4502 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) que regula el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de la licencia de salud ocupacional.

Luego de explicar la funciones del COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO, el procedimiento de inscripción en el RETHUS, las limitaciones en el ejercicio de las funciones públicas delegadas a su corporación, solicitó al Despacho ser absuelto en la acción de tutela dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL indicó que el accionante al ser profesional de Medicina, deberá solicitar su autorización del ejercicio profesional en el registro RETHUS y la emisión de la tarjeta única de identificación para laborar en el país, según lo dispuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la Resolución 1395 de 2015 prorrogada por la Resolución 1360 de 2022.

Señaló que, en caso de haber cursado una especialidad médico - quirúrgica en una Institución de Educación Superior del País, deberá aportar los soporte de Ley, del cual según la base de datos del RETHUS el accionante aparece registrado como médico general desde el tres (03) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) y como especialista de salud familiar desde el diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011).

Declaró que según la consulta realizada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se evidencia que el programa de *“Especialización en Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo”* corresponde al núcleo básico del conocimiento de economía, administración, contaduría y afines, por lo cual no se encuentra dentro de los programas objeto de inscripción en el RETHUS por no pertenecer al área de conocimiento de las ciencias de la salud.

En razón a lo anterior, indicó que no se está limitando ningún derecho al accionante en razón a que en el RETHUS no tiene por finalidad la de registrar cualquier especialidad realizada por los profesionales de la salud sino de tener la información para controlar el riesgo social del ejercicio ilegal de las profesiones de la salud, sin que se limite por tal motivo el ejercicio del profesional como especialista de otras áreas del conocimiento, pues en este caso se ejerce con la presentación del título obtenido en el programa elegido.

Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, y solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y por tanto ser exonerada de cualquier responsabilidad que se pueda endilgar.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante al abstenerse de inscribir en el Registro de Talento Humano en Salud el título de posgrado en la especialidad de Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo y no expedir la tarjeta profesional con la inscripción de la referida especialización.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Procedibilidad de la acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela está definida y caracterizada por las condiciones de subsidiariedad y residualidad, materializadas en el condicionamiento de inexistencia de otros medios de defensa judicial o, de existir estos, la aceptación de una procedencia transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse la Sala a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita. Concretamente, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha identificado y desarrollado una serie de presupuestos:

“Según la doctrina constitucional, para que pueda proceder una tutela contra una sentencia judicial resulta necesario que se cumplan a cabalidad todos y cada uno de los siguientes requisitos de procedibilidad: (1) La cuestión que se pretende discutir a través de la acción de tutela debe ser una cuestión de evidente relevancia constitucional. (2) Sólo procede si han sido agotados todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. (3) La acción no procede cuando el actor ha dejado de acudir a los medios ordinarios de defensa judicial. (4) La tutela sólo procede cuando la presunta violación del derecho fundamental en el proceso judicial tiene un efecto directo y determinante en la decisión de fondo adoptada por el juez. (5) En la tutela contra sentencias corresponde al actor identificar con claridad la acción u omisión judicial que pudo dar lugar a la vulneración, así como el derecho vulnerado y las razones de la violación. (6) El juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. (7) La tutela contra una decisión judicial debe interponerse ante el superior funcional del juez que profirió la decisión impugnada. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal. Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda. (8) No procede la acción de tutela contra sentencias de tutela. (9) La acción de tutela contra sentencias solo procede en los casos en que se pueda calificar la actuación

del juez como una vía de hecho. 10) Que la vía de hecho sea alegada por el actor dentro de un término razonable al de su ocurrencia.”¹

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20102:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera

1 Sentencia T 104 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO inscribir en el Registro de Talento Humano en Salud el título de posgrado en la especialidad de Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo y expedir la tarjeta profesional con la inscripción de la referida especialización.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁴, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

4 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En el presente caso, el accionante manifestó que existen mecanismos ordinarios para lograr lo pretendido pero que resultan ineficaces ante el daño irreparable respecto del cierre de la IPS en la que ejerce su especialidad; sin embargo, se advierte que revisado el acervo probatorio allegado por las partes, tal situación no fue acreditada por lo que se concluye que el actor no se encuentra ante la inminencia de un peligro o daño irreparable y por tanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

De esta manera, se insiste que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el accionante acreditó el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, observa el Despacho que la parte actora pretende con el presente trámite constitucional inscribir en el Registro de Talento Humano en Salud el título de posgrado en la especialidad de Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo y expedir la tarjeta profesional con la inscripción de la referida especialización; sin embargo, se debe tener en cuenta que conforme al informe rendido por el vinculado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL quien reiteró el criterio del COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO, el programa de “Especialización en Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo” corresponde al núcleo básico del conocimiento de economía, administración, contaduría y afines según la consulta realizada al SNIES, por lo cual no se encuentra dentro de los programas objeto de inscripción en el RETHUS por no pertenecer al área de conocimiento de las ciencias de la salud.

Lo anterior, se evidencia de la consulta realizada por el Despacho en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES que obra en el PDF 007 del expediente digital:

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
----------------------	---

Por lo anterior, es claro que aun si se hubiere acreditado el requisito de subsidiariedad, lo pretendido por el actor no ha de prosperar conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 que indica:

“ARTÍCULO 23. DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD (RETHUS). <Artículo modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106

de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, deberá inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), conforme con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto ley.

La inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) **incluira entre otros, los datos personales, académicos, la fecha de inicio del ejercicio, la información acerca del cumplimiento del servicio social obligatorio, cuando haya lugar a ello, la entidad que realiza la inscripción del personal y el reporte de información de títulos de especialización, magister o doctorado del área de conocimiento de ciencias de la salud.** Además, allí deberá registrarse la información sobre las sanciones al personal de salud que reporten los tribunales de ética, según el caso, las autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen funciones públicas. En los términos aquí previstos, entiéndase desmaterializada la tarjeta profesional para las profesiones del área de la salud.

De lo anterior, se desprende que únicamente se incluirá dentro del Sistema RETHUS aquellos títulos de especialización en relación con el área de conocimiento de las ciencias de la salud.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beae6b5614d4a8b2450afd7cd5359dd903482cd721afae70336017413931b7dd**

Documento generado en 20/09/2022 10:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>